

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 09/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto decide recurso Auto resuelve no reponer auto que libra mandamiento de pago. Reconoce personería a abogado de la demandante.	08/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto decide recurso Auto decide recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, niega revocar para reponer.	08/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto admite sustitución de la demanda Auto admite reforma de la demanda decreta medida cautelar.	08/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, por las razones expuestas - Requerir a partes allegar documento - Poner en conocimiento de parte demandante	08/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto corre traslado excepciones Dar TRASLADO a demandante de EXCEPCIONES de MERITO propuestas por el término de 5 días (Art 370 CGP) · Reconoce Personeria Apoderada	08/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto inter. 524
Ejecutivo de alimentos
19-001-31-10-003-2023-00055-00

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, resuelve el Juzgado recurso de reposición presentada por el accionado en contra del auto de mandamiento de pago.

RESUMEN PROCESAL:

EL AUTO MOTIVO DE RECURSO:

Por auto interlocutorio 177 del 24 de febrero de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, y entre otros ordenamientos, se dispuso:

“OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en representación de la parte demandante, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor JEFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO.”

EL RECURSO DE REPOSICION:

Apoderado de la demandada, adscrito a la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTINGINTERNATIONAL SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901286321-5, con facultades de representación judicial y extrajudicial; representada legalmente por el Dr. Cristian Sterling Quijano, identificado con C.C. No. 1.061.757.083, interpone recurso de reposición en contra del auto y decisión en comento, para que se modifique ese numeral y se reconozca personería para actuar, no al Dr. TEZ MONTENEGRO, sino a la firma referenciada.

Se argumenta que esa firma puede designar a cualquier abogado que figure como adscrito a ella, y así se solicitó en la demanda ejecutiva,

EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE:

Al presentarse el recurso, no estaba vinculado el demandado, por lo mismo traslado de la inconformidad no correspondía; no obstante, ante orden de tutela, al apoderado del accionado se le hace conocer de la actuación, recurrió en contra del auto de mandamiento de pago, contestó a la demanda y propuso excepciones, sobre el tema que motiva este auto no hizo manifestación.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, debe interponerse con expresión de las

razones que lo sustenten, y si es contra auto escrito, su presentación debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación del auto.

El recurso que se resuelve fue presentado en término, se plantean argumentos en contra de la decisión judicial motivo de inconformidad.

EL PROBLEMA JURIDICO: Conforme al recurso, corresponde determinar al Juzgado, si habiéndose otorgado poder por la demandante a persona jurídica de derecho privado, el reconocimiento de personería para actuar en el proceso, correspondía otorgárselo a tal persona jurídica, o en su defecto al profesional del derecho designado.

La tesis del Juzgado lo es que tales reconocimientos de personería deben hacerse al abogado, a la persona natural, conforme se dispuso en el auto que se recurre.

La posición del Despacho se sustenta:

- El argumento para recurrir, que la firma o persona jurídica, puede designar a cualquier abogado que figure como adscrito a ella, no se discute, pero no explica porque debe reconocerse personería para actuar a uno u otro.

-El inciso primero del artículo 75 del CGP,

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

... “

La norma indica, que otorgado poder a persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, quien puede actuar es el profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

En los procesos, quienes actúan, presentan demandas, memoriales, recursos, asisten y participan en audiencias, entre muchos actos más, lo son los abogados, la persona natural, nunca la persona jurídica.

Lo señalado, lleva a determinar la improcedencia de la reposición, y la adicción del pronunciamiento, dejándose constancia sobre la firma de abogados.

De otra parte, con posterioridad a la intervención del Dr. TEZ MONTENEGRO, lo hace el representante legal de la firma en cuestión, a quien se reconocerá personería para actuar.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar ni reformar, el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, interlocutorio número 177 del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO.

TERCERO: Advertir, que los apoderados judiciales a quienes se reconoce personería para actuar en representación de la demandante SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, lo hacen conforme al poder que se otorgó a la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901286321-5, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 097 FECHA: 09/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto inter. 525
Ejecutivo de alimentos
19-001-31-10-003-2023-00055-00

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, resuelve el Juzgado recurso de reposición presentada por el accionado en contra del auto de mandamiento de pago.

RESUMEN PROCESAL:

EL AUTO MOTIVO DE RECURSO:

Por auto interlocutorio 177 del 24 de febrero de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma correspondiente al 45% del salario devengado por el demandado, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y enero del año 2023, por su vinculación laboral con el SENA – REGIONAL CAUCA, porcentaje que se estable en un valor de \$ 1.284.935,00 cada mes.

1.2.- Por los intereses que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas, desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, a la tasa del 0,5% mensual.”

También y entre otros ordenamientos (orden de notificación al demandado, al Procurador en Familia, reconocimiento de personería), se decretó medida cautelar, en los siguientes términos:

“CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1.- El embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, medida que se aplica hasta por una suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución según los resultados del proceso.

4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a los embargos decretados, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Los argumentos para esas determinaciones, se fundamentaron:

“Revisada la demanda que antecede al igual que sus anexos, propuesta por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, estima el Juzgado se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto (ejecutivo de alimentos), y domicilio del demandado, se cobran alimentos establecidos entre las partes en conciliación ante la Comisaría de Familia de Popayán, el 15 de junio de 2018, de donde emana obligación a cargo del demandado, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, advirtiéndose que el embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, y/o en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones, de que sea el demandado titular en las entidades bancarias que se relacionarán en la parte resolutive de este auto, se afectarán hasta por una suma máxima de \$ 9.000.000,00.”

EL RECURSO DE REPOSICION:

El demandado por su apoderado, interpone recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, hace alusión a los requisitos de los títulos ejecutivos, alude al artículo 422 del CGP, refiere sobre los títulos ejecutivos simples y complejos, estima que para el presente caso, el cobro se debe sustentar en un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación materia del cobro ejecutivo y de los registros civiles de nacimiento de los intervinientes con las anotaciones al margen relativas a lo conciliado, es decir, la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entonces, el acta que se allega ni siquiera es título ejecutivo simple.

El Acta expedida por la Comisaría de Familia, si bien la expide autoridad administrativa oficial, no es título ejecutivo idóneo por carecer de las inscripciones dichas, por tanto, no prestan mérito ejecutivo.

Literalmente, se manifiesta en el recurso:

“Los documentos base de ejecución, tales como Actas de Audiencias de Conciliación, no cumplen con los requisitos establecidos para que presten mérito ejecutivo en consideración a que no se encuentran debidamente perfeccionados acorde con la legislación respectiva, o sea, tal como se manifestó en la Contestación de la Demanda, razones por las cuales las copias de las actas de conciliación cumplen con la totalidad de los requisitos legales que señala el Código General del Proceso.

Así las cosas y en consideración a que no aparecen notas marginales sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los registros civiles de nacimiento de las partes en conflicto, la parte Ejecutante no está en capacidad de demostrar y cumplir el requisito y formalidad que se exige para que exista el título ejecutivo, es decir no se cumple el requisito indispensable para que clasifique como título de ejecución y, en este sentido las Actas de conciliación realizadas en la Casa de Justicia y en la Comisaría de Familia si bien son actos administrativos expedidos por autoridad administrativa oficial no constituyen el Título Ejecutivo idóneo por carecer de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento y, por lo mismo, vuelvo a repetir, no prestan mérito ejecutivo para la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba que los títulos ejecutivos base de ejecución no cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, razón suficiente para solicitar que se revoque el Auto Interlocutorio a través del cual se libró Mandamiento de Pago en contra del Ejecutado, ya que no es procedente mantenerlo vigente.

Sobre lo decretado en el Artículo Primero, Numeral 1.1, que dispone un embargo del 45% del salario que devenga el Ejecutado, en la Contestación de la Demanda, cuyo aparte transcribo, se hizo claridad y precisión al respecto: “Me opongo a esta pretensión porque se pretende es recuperar un supuesto retroactivo al que tendría derecho la Ejecutante porque dejó de recibir cuota alimentaria por el período comprendido entre los meses de setiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023 para lo cual se invoca un presunto título ejecutivo generado por Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Popayán, pero que a la fecha es ineficaz por no haberse inscrito en los respectivos registros civiles de nacimiento de los comparecientes en esa época, razón por la cual no existe Título Ejecutivo. Procedimiento de inscripción ya comentado en el Acápite de los Hechos”, igualmente, en relación con el Numeral 1.2 porque si no existe suma u obligación clara, expresa y exigible, menos aún pueden existir interese sobre cuota de alimentos no debidos ni adeudados.

Entonces, según lo anterior, si no existe suma dineraria por presunta deuda sobre salarios de setiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023, tampoco es claro que debe progresar demanda cuyas pretensiones puedan encajar como proceso de mínima cuantía.

El Artículo Tercero (del mandamiento de pago) hace alusión a la notificación oportuna de la demanda y sus anexos sin cumplirse con estos requisitos procesales, razones por las cuales hubo necesidad de recurrir al Juez

Constitucional en defensa de garantías constitucionales mínimas para demostrar violación de derechos fundamentales, pero que en el fondo ha servido para demostrar que no existen títulos ejecutivos, razones por las cual también existe este motivo para que sea revocado en su totalidad el auto que se recurre, o sea el Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

En la Contestación de la Demanda se demostró profusamente que la demanda ejecutiva no se ajusta a derecho por no existir declarada y perfeccionada una unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho, así como tampoco una convivencia física entre los excompañeros permanentes, que son otras razones por las cuales no se configuran los títulos ejecutivos que se puedan catalogar como generadores de obligaciones con las características de ser claras, expresas y exigibles, argumentos de peso legal para insistir en la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 que libró, sin análisis de ninguna clase, el Mandamiento de Pago contra el Ejecutado.

El Artículo Cuarto, Numeral 4.1 (del mandamiento de pago), es eminentemente de contenido temerario al decretar embargo por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) pues se extralimita la medida cautelar al embargar cesantías e interés, así como también sobre los ahorros que posee el Ejecutado en el fondo Nacional de Vivienda del SENA, lo cual se desfasa frente a la cuantía de la demanda que se estima en \$6.424.675 pues se incrementa la presunta deuda con una tasa de interés que sobrepasa el porcentaje de usura al llegar casi al 50% de la cuantía mínima mencionada en la demanda, razones y argumentos suficientes, también, para solicitar que se revoque totalmente el auto interlocutorio que se recurre, porque, tal como lo demostré en la Contestación de la Demanda las pretensiones de la misma no tienen sustento legal.

El Artículo Cuarto, Numeral 4.2 (del mandamiento de pago), también es extremadamente temerario pues, como se demostró en la tutela interpuesta, se decreta otro embargo por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y el juzgado, además, en la práctica impuso un embargo del 66.67% que sobrepasa todos los porcentajes permitidos legalmente y que mantiene sin ingresos laborales al Ejecutado, violándole la mayoría de sus derechos fundamentales, argumentos y razones también suficientes para solicitar la revocatoria total del Auto Interlocutorio No.177 del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado tercero de familia de Popayán.

PETICIÓN: Al demostrarse, tanto en la Contestación de la Demanda como en los argumentos reiterativos del presente Recurso de Reposición, que no se dan las características para existir una obligación cuantificable clara, expresa y exhibible a cargo del ejecutado por no configurare el pretendido Título Ejecutivo, solicito al señor Juez revocar totalmente el Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 que libró Mandamiento de Pago en contra del Ejecutado, RODRIGO VARGAS VILLAQUIRÁN, y le reitero la petición que en correo electrónico le formulé en el sentido de oficiar tanto al SENA como a todas las entidades financieras a las cuales se les solicitó embargo de cuentas a nombre del ejecutado y, especialmente, oficiar a Bancolombia sucursal Principal de Popayán para que levante el embargo que pesa sobre la Cuenta

de Ahorros No. 868 0266 4119 a nombre de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRÁN para que este pueda disponer del sueldo que permanece congelado – embargado debido a la orden temeraria impartida por el Juzgado tercero de familia de Popayán.”

EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE:

El traslado a la parte demandante del recurso propuesto, se surtió en la forma prevista en el párrafo, del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, sin darse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y si es contra auto escrito, su presentación debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación del auto.

Tratándose de procesos ejecutivos, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al respecto, el artículo 430, inciso 2º del C. G. del Proceso, indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado antes de cobrar ejecutoria, y en su contra se hacen los argumentos de disenso. De acuerdo con el inciso que se acaba de transcribir, en esta decisión se hará alusión a situaciones y pruebas puestas de presente en escrito de contestación a la demanda, ya que guardan relación con el sustento del recurso.

EL PROBLEMA JURIDICO: Conforme al recurso, corresponde determinar al Juzgado, si el acta de conciliación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que se trae al proceso, contiene obligación clara, expresa y exigible, respecto a obligación de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, siendo suficiente para emitir auto de mandamiento de pago, o hacen falta los registros civiles de nacimiento de las partes, con las correspondientes anotaciones marginales sobre la unión marital y sociedad patrimonial, para de esta forma constituir un título ejecutivo complejo, llamado a producir efectos. También definir si las ordenes de cautela deben revocarse por ser temerarias.

La tesis del Juzgado, es que no hay lugar a revocar el auto atacado, posición que se sustenta:

1) El documento base de la ejecución, lo constituyen: a) acta de conciliación número 09112, del 12 de agosto de 2014, del Centro de Conciliación Municipal Casa de

Justicia de la Alcaldía de Popayán, en donde SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ y RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, debidamente identificados con las cédulas de ciudadanía números 34.557.934 y 10.529.726, respectivamente, aceptan que entre ellos existe unión marital de hecho no disuelta y como consecuencia de esa declaración también existe sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, también vigente a la fecha, acta debidamente registrada en ese centro de conciliación. B) Acta de conciliación, expediente 369 de 2018, de la Comisaría de Familia de Popayán, del 15 de junio de 2018, en donde los antes nombrados, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de la primera, en cuantía del 45% del sueldo que devengue o llegare a devengar, a partir del mes de julio de 2018 y así sucesivamente, dinero que el alimentante autoriza a la entidad pagadora, el Sena Regional Cauca, para el descuento por nómina.

2) De esos documentos, se entiende vigente la declaratoria de unión marital, por ende, la conciliación de alimentos, tiene sustento en el vínculo de compañeros permanentes de las partes, declarado entre ellos, mediante conciliación, años atrás.

El artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso 1º, establece:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

De tal manera, que las uniones maritales de hecho, son formas de constituir familia, arropadas por mandato constitucional y normativo, como la ley 54 de 1990, y la ley 979 de 2005 que la modifica, ley última que en su artículo 4º, numeral 2º establece que la unión marital se puede declarar por acta de conciliación, suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3) Por esa constitución de familia, y con fundamento en el principio de solidaridad, entre los compañeros permanentes subsisten diversos derechos y obligaciones, como lo son el de los alimentos, manifestación que se respalda en sentencias de las Cortes, por ejemplo, STC 6975 de 2019, C 117 de 2021.

4) La sentencia SC 003 del 18 de enero de 2021, en uno de sus apartes, hace referencia al estado civil de las personas y su registro, enfocando la decisión al matrimonio, pero que consideramos, de alguna manera ilustra sobre el asunto que se resuelve, pues ya está decantado que la unión marital es un hecho constitutivo de estado civil. Dice la Corte:

“2. En primer lugar conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3º de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan establecer su rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970); total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere

determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.º 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).

La Sala tiene dicho:

“Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244).

3. El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesiásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación. El Estado colombiano, entonces, tomo el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.

Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «fijos hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5º), bajo la premisa de que «el estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.º 2435). Esto debido a que:

...de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción» (negrilla fuera de texto).

Mandato del cual relucen las siguientes directrices: (i) consagra una máxima, en el sentido de que su aplicación es una regla común que admite casos de excepción; (ü) estatuye un motivo de inoponibilidad, esto es, provoca que el acto no surta efectos frente a terceros cuando falte el requisito de publicidad; y (iii) una vez surtida la anotación se presume que todas las personas conocen el acto o hecho.

Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad erga omnes, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el thema decidendi del caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso.

Así lo ha señalado la Corte:

1. Como la sentencia atacada y el recurso interpuesto contra ella gira en torno a la interpretación del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, debe destacarse que dicha norma no contiene un carácter absoluto ni un mandato inmodificable, como quiera que comienza por establecer que por regla general (o sea, no siempre) los hechos, actos o providencias relativos al estado civil no producen efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción. Tal redacción significa, a contrario sensu, que por vía, excepcional sí pueden producirlos.

2. La unidad del estado civil es principio indiscutible (Art. 10 ib.), así esté atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad, en

ciertos casos, de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Pero para, tener en cuenta, esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directamente o exclusiva sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos (negrilla fuera de texto, SC, 20 ag. 1981, GJ CLXVI n.º 2407).

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de 'registro' de asuntos atinentes al 'estado civil', con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 Y por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción', también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando 'su verdadero sentido' y 'del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural' (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte 'el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales' (Sentencia CSJ SC, 10 oct. 2004, rad. 1998- 01175-01).

En este orden de ideas, dado que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad', se itera, el 'registro' que permite su acreditación no puede conllevar la negación del 'hecho o acto' que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.º 2002-00487-01).

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.

Por tanto, queda fuera de dubitación el carácter relativo de la inoponibilidad consagrada en el artículo bajo comentario, análisis que deberá hacerse caso por caso.

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5º del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas (artículo 9°), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4° del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificatorio deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.

5.2. No obstante, para evitar que los interesados tengan que efectuar múltiples registros, el estatuto impuso a las autoridades competentes la carga de remitir la información necesaria a su homólogo, con el fin de que cada uno haga las anotaciones del caso.

En efecto, el artículo 71 del decreto 1260 de 1970 dispuso: «El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central».

Reliévese, entonces, que una vez los consortes efectúan el registro en el acta especializada, corresponde a las autoridades administrativas encargarse de las gestiones requeridas para que se actualicen los registros de nacimiento de los contrayentes, quienes confían razonablemente en su realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad.

5.3. Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”

Volviendo al caso, está decantado que la unión marital de hecho constituye un estado civil, en principio no existía claridad al respecto, al punto, que, en las primeras decisiones judiciales sobre la materia, nada se disponía sobre la inscripción de la sentencia en el registro civil, situación explicable ante la falta de disposición normativa expresa, pero no por ello, se puede alegar que esas sentencias no están llamada a producir efectos.

Conforme lo ilustra la jurisprudencia que se cita, la falta de la inscripción en el registro civil, puede generar que el hecho no produzca efectos jurídicos frente a terceros, precisamente por la falta de publicidad que le da tal actuación, pero lo

mismo no se puede pregonar entre las partes comprometidas en el acto, que lo llevaron a cabo, que como en el caso lo conciliaron, y que, por tanto, lo conocen.

5) Al inicio de esta argumentación, se dejó sentada la pertinencia, de referirnos a situaciones y pruebas que se expusieron en escrito de contestación a la demanda, pero que guardan estrecha relación con el fundamento de la reposición:

5.1) Se trae como sustento del recurso, auto 0474 del 8 de junio de 2022, de este Despacho, mediante el cual se inadmite demanda de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, la que luego, por no ser corregida se rechaza; pretendía la demandante declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y continuidad en el suministro de la cuota de alimentos; también auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, que inadmite similar demanda a la antes referida, entre las mismas partes, que también se rechaza por no ser corregida.

De estas decisiones el abogado del demandado, llega a la conclusión, que jurídicamente, la unión marital y la sociedad patrimonial, entre las partes, ejecutante y ejecutado de este proceso, no existen.

Se considera que tal conclusión, no corresponde a lo enunciado en los autos referidos, por ello, la importancia de transcribir los apartes que guardan relación con el tema señalado:

En el auto de este Despacho, interlocutorio 474 del 8 de junio de 2022, al inadmitir la demanda, se expuso:

“

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Existencia de la unión marital de Hecho entre los señores Sandra Yaneth Ojeda Rodríguez y Rodrigo Vargas Villaquiran, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 07 de febrero de 2022, igualmente se declare la existencia y disolución de la Sociedad patrimonial formada dentro de dicha Unión Marital, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita a la Alcaldía de Popayán, en la cual claramente se deja sentado que las partes “aceptan que entre ellos existe una Unión Marital de Hecho no disuelta, y como consecuencia de la anterior declaración también aceptan la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, que a la fecha se encuentra vigente”, además, en dicha acta los hechos son claros en relacionar que “como consecuencia de su convivencia permanente de pareja por más de cuatro (04) años, sin tener impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, y porque han permanecido en vida común, permanente y singular”.

Ahora, siendo que la diligencia de conciliación fue realizada en institución autorizada para tal fin, y que en ella se define la existencia tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial entre las partes, vigente al menos

hasta la fecha de realización de dicha conciliación (12 de agosto de 2014), abarcando dicha declaración incluso fechas que se pretende se declaren con la interposición de esta demanda, resultan confusas las pretensiones elevadas teniendo en cuenta lo antes manifestado, pues es claro que si se trata de solicitud de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial, esta se debe realizar respecto de fechas diferentes a las ya declaradas, o en su defecto, se debe solicitar la Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial ya declaradas, para lo cual se debe demostrar la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación, y hasta cuando se afirma perduró la misma.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, demostrando para tal fin la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación realizada en la Casa de Justicia, y hasta cuando se afirma perduró la misma. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.

Segundo: Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 35, 40 y concordantes de la Ley 640 de 2001, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar tanto la Existencia de la Unión Marital, como la Existencia de la Sociedad Patrimonial, y llegado el caso su Disolución, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 31 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero permanente, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se presenta registro civil de nacimiento de la demandante, se desconoce cuándo fue expedido, y está incompleto, pues la copia digital no tiene la totalidad de su parte delantera , y

no posee su parte trasera, desconociendo si posee notas marginales; por otro lado, el registro de nacimiento del demandado es un poco ilegible y su expedición se realizó hace más de 7 años, pues data del mes de agosto de 2014.

Ahora bien, como quiera que mediante Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita a la Alcaldía de Popayán, se declaró entre demandante y demandado la existencia tanto de la Unión marital como de la Sociedad Patrimonial, desde el 10 de agosto de 2010, y hasta el 10 de agosto de 2014 incluso, es claro que dicha anotación debe aparecer registrada en los Registros de nacimiento solicitados.

Por auto interlocutorio 508 del 17 de junio de 2022, al no ser corregida, se rechaza la demanda.

Auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, entre las razones para inadmitir la demanda, se expuso:

“

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral tercero del acápite de PRETENSIONES, debe ser debatida en trámite administrativo o judicial independiente, toda vez que ya existe fijada una cuota alimentaria a favor de la demandante tal como lo manifiesta en el hecho quinto y se desprende de las pruebas aportadas al plenario. Por tanto, este aspecto debe ser esclarecido o suprimido en lo que fuera pertinente.

Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, en ese contexto los registros civiles de nacimiento deben contar con las anotaciones marginales a que hubiere lugar, esto es de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Acta de conciliación, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.”

La lectura de esos autos, en ningún aparte aparece que uno u otro juzgado, haya concluido, ni siquiera insinuado, que la unión marital y la sociedad patrimonial que declararon por conciliación las partes, no exista, por el contrario, se acepta esas declaraciones como cuando se indica:

“Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.” – Manifestación de este Despacho.

“Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, . . .” – Manifestación del Juzgado Primero de Familia de Popayán.

Evidente entonces, que, en esas decisiones, en ningún momento se pone en duda de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, entre los compañeros que así la declararon en trámite de conciliación.

Diferente es, que uno de los motivos de inadmisión, lo constituye la falta de registro o nota marginal de tal conciliación en los registros civiles de nacimiento, actuación que no fue dispuesta por el conciliador.

Tal inscripción se estima necesaria, por cuanto la demanda propuesta guarda relación con lo conciliado y consecuente inscripción en el registro civil, ya que se demanda sobre existencia de unión marital, trámite que puede afectar derechos de terceros; de todas formas, es una posición que puede ser objeto de controversia, mediante los recursos de ley, pero que no ocurrió en ninguno de los dos casos expuestos. Diferente, su exigencia en el proceso que nos ocupa, en donde las partes además de tener pleno conocimiento de lo conciliado, tanto de la unión marital, luego de la cuota de alimentos, el proceso está destinado a producir efectos inter partes.

5.2.) Otra situación que guarda relación con el hecho que sustenta el recurso de reposición, lo constituye actuación adelantada, en donde el aquí demandado, pide a su pagador, deje de realizar los descuentos en favor de la demandante de la cuota de alimentos que habían conciliado; accede el pagador, por tutela, la beneficiara de los alimentos, logra que esos descuentos prosigan, por vía de impugnación, el alimentante, consigue que tales descuentos cesen.

Con fundamento en lo decidido al desatarse la impugnación, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el abogado del demandado en este proceso ejecutivo, concluye que la orden impartida en el mandamiento de pago, de pagar un retroactivo (entiéndase las cuotas de alimentos que se cobran), es improcedente.

Pertinente entonces, rememorar lo que dijo el Tribunal en esa decisión, a efectos de establecer si se comparte la conclusión a la que llega el apoderado que interpone el recurso que por este auto se resuelve, corresponde a la sentencia de tutela del 9 de marzo de 2023, dentro del radicado 19001 31 03 004 2023 00006 01, accionante SANDRA YANETH OJEDA, accionado el SENA, vinculado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN:

La accionante refiere sobre la declaración de la unión marital, sobre el acuerdo de alimentos, y autorización del alimentante para el descuento del 45% de su sueldo; para febrero del 2022, RODRIGO VARGAS, informa a su empleador, el SENA, de manera unilateral, de terminación de su unión marital, por lo que es desactivada del servicio de salud, en septiembre la retiran de la nómina por los alimentos, bajo el argumento que tal afectación había sido voluntad del mencionado señor, así mismo y de manera unilateral podía deshacerla, realiza otras apreciaciones como su situación de desempleada, la cuota de alimentos su única fuente de ingresos, el fallecimiento de un hijo, la unión marital no ha sido disuelta, pide entonces ser incluida nuevamente en nómina y cómo beneficiaria del servicio de salud.

El Juzgado 4º Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 27 de enero de 2023, tutela en favor de la accionante, dispone su inclusión en nómina, hasta tanto se dé acuerdo de las partes u orden judicial que disponga su levantamiento.

La Sala Civil Familia, en la sentencia ya indicada, revoca, la decisión del Juez Civil del Circuito, por el carácter residual y subsidiario de la tutela, improcedente para dirimir controversias de estirpe legal y económico, no está demostrado la vulneración al mínimo vital de la accionante, ni existencia de un perjuicio irremediable, ni es sujeto de especial protección; tampoco es la tutela el medio idóneo para restablecer el pago de los alimentos con fundamento en la conciliación de las partes, puede la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria; fue el tutela que voluntariamente autorizó el descuento de su salario para el pago de los alimentos, no sucede ese descuento por orden judicial, por tanto su pagador no actúa de manera arbitraria o caprichosa.

Textualmente, dijo el Tribunal:

“Se suma a lo anterior, que en el sub-examine, se evidencia la existencia de una controversia de carácter legal, pues mientras la accionante solicita el descuento por nómina del 45% del salario que devenga del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN con base en el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de junio de 2018, éste último busca exonerarse de dicha obligación alimentaria aduciendo la terminación de la vida en común de la pareja, y prueba de ello, es la audiencia de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2022 con el propósito de “llegar a un acuerdo para el levantamiento de la cuota de alimentos voluntaria”, y que se declaró fracasada [archivo No. 04, folio 18], y en tal virtud, dicha controversia resulta ajena al juez de tutela dado el carácter breve y sumario de la presente acción, siendo el juez natural competente el llamado a definir el asunto, dentro de un proceso en el que se surta el respectivo debate probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, ante la existencia de una vía judicial idónea para reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de junio de 2018, como es el proceso ejecutivo, se procederá a revocar la sentencia impugnada, para en su lugar, negar el amparo solicitado, pues no se evidencia vulneración alguna de los derechos de la tutelista, y por lo tanto,

no resulta procedente en esta oportunidad la intervención del Juez Constitucional.”

Para el Juzgado, lo argumentado por la Sala Civil Familia, en ninguno de sus apartes, es indicativo de la improcedencia del mandamiento de pago, de ordenarse el pago de un retroactivo (entiéndanse cuota de alimentos), sobre el tópico no compromete su decisión, advierte es, que tales reclamos deben ventilarse dentro de un proceso ejecutivo, no en sede de tutela.

6) El haber recurrido al Juez Constitucional, para que dispusiera se le notificara demanda y anexos, demuestra también que no existen títulos ejecutivos.

Considera el Juzgado se hace alusión a la sentencia de tutela del 19 de abril de 2023, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, dentro del radicado 19001-22-13-000-2023-00036-00, en donde el aquí demandado por su abogado, accionó en contra del Juzgado, la demandante en este asunto y su apoderado judicial, pidiendo la revocatoria del auto de mandamiento de pago, argumentando vulneración a sus garantías fundamentales. Consideró el Tribunal, que las situaciones motivo de reproche deben ser debatidos en el proceso ejecutivo a través de los recursos procedentes, donde también es factible discutir sobre las cautelas decretadas, sin pasar por alto, la posibilidad de excepcionar de mérito, pero para que el ejecutado pueda actuar de esa manera debe enterárselo de la actuación, disponiéndose en consecuencia tal ordenamiento, dejando sin efectos auto del juzgado que había negado esa notificación.

Por consiguiente, no es posible establecer o concluir, que lo dicho por el Tribunal, apunta o demuestra que no existen títulos ejecutivos, cuando sobre el particular, en estricto sentido, nada abordó.

7) Sobre las cautelas temerarias y la imposición de un embargo del 66,67% que sobrepasa los porcentajes de ley, recordemos los términos en que se decretaron:

“CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1.- El embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, medida que se aplica hasta por una suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución según los resultados del proceso.

4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a los embargos decretados, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso

que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Tales medidas tienen sustento en los artículos 593, 599 del C. G. del Proceso, y su tope atendiendo el monto de la obligación que se cobra, las costas, más un cincuenta por ciento; debiéndose entender que no corresponde a cada entidad bancaria o fondo de vivienda, la retención del tope estipulado, sino es lo máximo que se puede afectar, y siempre que se tenga disponibilidad de ese dinero, en la práctica acontece que la mayoría de las entidades a las que se oficia, informan no tener vínculos con la persona ejecutada; de otra parte, se advierte por el Despacho, que ese límite lo es sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso, y que en caso de sobrepasar esos topes, el código que se cita, consagra las actuaciones que puede promover parte interesada, en pro de normalizar la situación.

Repasado ese decreto de cautelas, no se encuentra la orden de embargo en porcentaje del 66,67%.

8) Las consideraciones señaladas, llevan a resolver desfavorablemente el recurso propuesto.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No reponer para revocar ni reformar, el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, interlocutorio número 177 del 24 de febrero de 2023.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 097 FECHA: 09/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, dentro del cual se solicita la terminación del proceso por transacción y Cancelación de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0366**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, en el cual llega memorial suscrito por la apoderada del demandado Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, mediante el cual solicita nuevamente se decrete la terminación del proceso ante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en conflicto, igualmente la cancelación de la medida cautelar.

Al memorial se adjunta copia de contrato de transacción del 09 de mayo de 2023, suscrito por los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buriticá, mediante la cual las partes transan extrajudicialmente la liquidación de la Sociedad Patrimonial que surgió dentro de la Unión Marital de Hecho que sostuvieron, documento cuyas firmas se autentican en notaría.

Argumenta la togada que acudieron a la notaría para realizar el trámite de liquidación de sociedad patrimonial a través de Escritura Pública, sin embargo, les informaron que al haber un bien sometido a medida cautelar de embargo y secuestro, no es posible realizar la Escritura Pública hasta tanto se levante dicha medida, razón por la cual y, en vista de la voluntad de las partes dentro del proceso, se celebró contrato de transacción con el propósito de transar el objeto del litigio, es decir, liquidar la sociedad patrimonial declarada en sentencia No. 003 de 27 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Previo a resolver la solicitud, debe estudiarse la posibilidad de dar por terminado el proceso ante el acuerdo transaccional al que llegaron las partes. La transacción, como forma de terminación anormal del proceso, es tratada por el Art. 312 del CGP, en el cual se expresa que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”.

Ahora bien, el Art. 2469 del C. Civil define la Transacción y expresa que: “transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En el presente caso, tenemos que el documento que contiene el acuerdo al que llegan las partes en conflicto en lo relacionado con la forma como se realizará la partición de los bienes integrantes de la masa de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unión Marital de Hecho, es un acuerdo transaccional, documento privado documento privado firmado por los socios patrimoniales, cuyas firmas se autentican en notaria; sin embargo, observa este Juzgador que tal acuerdo transaccional así presentado, no se ajustaría a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, pues se reitera que el documento que debe allegarse por los interesados es la **minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la Sociedad Patrimonial elevada a Escritura Pública ante Notario**, máxime si tenemos en cuenta que el activo que forma la masa de la sociedad patrimonial, el cual debe ser inventariado y por consiguiente será objeto de partición, contiene bienes sujetos a registro, mismo que no se realizaría sin que preceda dicha escritura pública de partición y adjudicación de bienes, o en su defecto la sentencia aprobatoria de la partición dentro de este proceso. Debe tenerse en cuenta que, si bien las partes llegan a un acuerdo transaccional respecto de la forma como serán partidos los bienes, tal acuerdo, como puede que se cumpla, puede también ser objeto de incumplimiento, obligando a la parte que se vea afectada a incurrir en procesos y gastos adicionales a efecto de hacer efectivo el contrato de transacción.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo transaccional al que llegaron las partes en conflicto no cumple con los requisitos exigidos, no se ajusta a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, como antes manifestamos, no se accederá a lo solicitado, sin embargo, se considera que para decidir respecto de la terminación del presente proceso se deberá nuevamente requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que se allegue el documento arriba relacionado, e idóneo para demostrar que se realizó la Liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unión Marital de Hecho de los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buriticá, así como la partición y adjudicación de los bienes que forman parte de dicha sociedad.

Ahora bien, respecto de la cancelación de la medida cautelar que se encuentra vigente, y que fuera decretada dentro del proceso de divorcio seguido entre las partes en conflicto, tal solicitud debe estudiarse a la luz de lo establecido en el Art. 597 del CGP, que trata del levantamiento del embargo y secuestro, el cual expresa que:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.....”

En el presente caso, no se da ninguna de las causales establecidas en la norma en cita para proceder a la cancelación o levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble Predio Rural lote # 1 junto con la Casa de habitación en el construida, ubicado en el Municipio de Sotar –Cauca, identificado con el nmero de matrcula inmobiliaria 120-207402 de la Oficina de Registro De Instrumentos Pblicos de Popayn -Cauca, como quiera que la peticin no se realiza por quienes solicitaron en su momento el decreto de la medida cautelar, en este caso la parte demandante, seora Fabiola Amalia Mendez Piamba, quien acta representada por apoderada judicial Dra. Francy Lorena Pea Ruiz, pues la peticin la eleva la apoderada de la parte demandada, de otro lado, tampoco se ha solicitado desistimiento de la demanda que origin el proceso, aun as, previo a decidir lo pertinente al respecto de la cancelacin de la cautela, se considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial el memorial presentado por la parte demandada, con el fin que se pronuncien, y si es del caso coadyuven la peticin.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, por las razones expuestas en la parte motiva de este provedo.

PREVIO a resolver respecto de la terminacin del presente proceso **REQUIERASE NUEVAMENTE** a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que alleguen la **minuta de particin y adjudicacin de hijuelas de bienes de la Sociedad Patrimonial elevada a Escritura Pblica ante Notario**, documento idneo para demostrar que se realiz la Liquidacin de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unin Marital de Hecho de los seores Fabiola Amalia Mndez Piamba y Vctor Manuel Castellanos Buritica, as como la particin y adjudicacin de los bienes que forman parte de dicha sociedad.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la demandante Fabiola Amalia Mndez Piamba, as como de su apoderada judicial Dra. Francy Lorena Pea Ruiz, la solicitud de cancelacin de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandada, con el fin que se pronuncien al respecto, y si es del caso coadyuven dicha peticin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 08 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se proponen excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0367**

Radicación Nro. **2023-00084-00**

PASA al despacho el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, en el cual se presenta memorial de suscrito por la Dra. Maria Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la demandada, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Adjunto se allega el memorial poder otorgado, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Betty Eugenia Rojas Estela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ